REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 002

RADICACIÓN: 25307~33~31~001~**2009~00051**~00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR — INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar una vinculación en el trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se rememora, con proveído del 8 de septiembre de 2023 /PDF 34/, se realizó apertura al incidente de desacato de la referencia contra el señor JAIRO HORTÚA VILLALBA, alcalde del Municipio de Fusagasugá para la data, solicitándosele, entre otros, allegar un informe.

Se advierte que, el ente territorial, allegó sendos pronunciamientos frente al cumplimiento de la sentencia, así como el informe deprecado /PDF 35, 40 y 42/.

No obstante, previo a decidir el presente trámite incidental, se torna necesario vincular al trámite incidental al actual alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el señor WILLIAM GARCÍA FAYAD, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al trámite incidental al actual ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ WILLIAM GARCÍA FAYAD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Fusagasugá.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada por el término de TRES (3) DÍAS (Código General del Proceso, artículo 129) período durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fceac9cc825f02bbeac3549979e56efa88619e738deeefd7c88f3cc11f97df9c

Documento generado en 15/01/2024 11:01:27 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO: 003

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00338~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NATALY JULIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Demandados: (1) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 020/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032—CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 018/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora NATALY JULIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6059c9ca577d1e74b5f8722e5bdd7995af37607b7dfac203a27100d319fe79d

Documento generado en 15/01/2024 11:01:26 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 004

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00340~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ DARY MARTÍNEZ MOLINA

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 021/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032—CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 019/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora LUZ DARY MARTÍNEZ MOLINA contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757ff474ec89271a024b77918561e089f4d0fc4230c9c30675579bbfd214e6d5**Documento generado en 15/01/2024 12:19:15 PM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO: 005

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00342~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY SUÁREZ LÓPEZ

DEMANDADOS: (I) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 022/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032—CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 020/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor HENRY SUÁREZ LÓPEZ contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2c9f44e678c0e29f7044ab8cf256ce7f092001e78bfa54ba609f1a3d9cd54**Documento generado en 15/01/2024 11:01:26 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO: 006

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00346~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRICELIO DE JESÚS CORTÉS

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 020/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 018/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor GRICELIO DE JESÚS CORTÉS contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa9c1ef62bdb19f0cc4c026f8447500f56dc67e3b1f656daaf5f415d22596ccc

Documento generado en 15/01/2024 11:01:25 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 007

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00348~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVARRO ARCINIEGAS

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 021/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 019/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora CAROLINA NAVARRO ARCINIEGAS contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9579ac4276cc2e0deaba86bfff4f5da794f358604b0b88921c133d36f8098**Documento generado en 15/01/2024 11:01:25 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 008

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00350~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GEIDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 018/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 016/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora GEIDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81114e9d539f9b44a3ea085f6dc5abf8ddd468d8e9a85aa56a1f742ab4d8b74b**Documento generado en 15/01/2024 11:01:24 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO: 009

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00352~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA SENETH SOLANO GAMBOA

Demandados: (I) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 020/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 018/, SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ANA SENETH SOLANO GAMBOA contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c6e687bbdf35ae273d601ea87efcbfaadaedc2c614f900c44daac1fca1b6f**Documento generado en 15/01/2024 11:01:24 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: 011

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00125~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES

ESTÉSE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda, Subsección F), en providencia del 3 de octubre de 2023, visible en la Carpeta C2 PDF 048 del expediente digital, a través de la cual revocó parcialmente el proveído mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, proferido el 24 de abril de 2022 por esta célula judicial y, en su lugar, ordenó efectuar el estudio sobre su admisión.

Atendiendo a lo resuelto por el superior, la demanda de la referencia ha de tener como actos enjuiciados únicamente los que a continuación se enuncian:

- Resolución No. GNR-42991 del 8 de febrero de 2017.
- ~ Resolución No. SUB~282759 del 15 de octubre de 2019.
- Resolución No. SUB-333180 del 5 de diciembre de 2019.
- ~ Resolución No. DPE~3597 del 2 de marzo de 2020.
- ~ Resolución No. SUB~300911 del 30 de octubre de 2019.
- ~ Resolución No. SUB-27089 del 29 de enero de 2020.
- Resolución No. DPE 3706 del 4 de marzo de 2020.

No obstante, tal y como lo precisó el *ad quem,* la parte actora no planteó pretensiones de restablecimiento del derecho frente a la totalidad de los actos enjuiciados, razón por la cual, el Despacho **ORDENA** a la parte actora <u>corregir</u> la demanda, así:

- 1. En lo que respecta a las resoluciones Nos. SUB-300911 del 30 de octubre de 2019, SUB-27089 del 29 de enero de 2020 y DPE 3706 del 4 de marzo de 2020, deberá individualizar las pretensiones de restablecimiento del derecho frente a tales actos administrativos.
- **2.** Indicar las normas violadas y el concepto de violación en relación con las súplicas de restablecimiento del derecho que formule, en cumplimiento del numeral anterior.
- 3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).
- **4.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CARLOS EDMUNDO SÁNCHEZ GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.429 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 2-6 PDF 032/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c95b94851b568572555fb00cfb455b45be05d134da8654fe3eb72bdff91c79cf

Documento generado en 15/01/2024 12:07:13 PM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 012

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00339~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENY GARCÍA GUERRA

DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre / PDF '021' / por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Marleny García Guerra a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 03 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 06 de marzo de 2023 / PDF '004' /.

Ulteriormente, se surtieron las demás etapas procesales y, el 09 de noviembre de 2023 / PDF 1019' / se dictó sentencia anticipada, notificándose el 10 de noviembre de 2023 / PDF 1020' /.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ «**Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» / Subrayas del Despacho /

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso, no procede la aludida solicitud, razón por la cual, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARLENY GARCÍA GUERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c33a0cf45371635d873ae9ed6e6d44e72a74db0fbe6d542acebd7c0be96a4af Documento generado en 15/01/2024 11:35:43 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 013

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00341~00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA CLEOTILDE BOLÍVAR CAMPOS

DEMANDADOS: (1) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre / PDF '020' / por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Cleotilde Bolívar Campos a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca — Secretaría de Educación, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 02 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 06 de marzo de 2023 / PDF '004' /.

Ulteriormente, se surtieron las demás etapas procesales y, el 09 de noviembre de 2023 / PDF 018' / se dictó sentencia anticipada, notificándose el 10 de noviembre de 2023 / PDF 019' /.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

1

¹ «**Artículo 306**. **Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» / Subrayas del Despacho /

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso, no procede la aludida solicitud, razón por la cual, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora SANDRA CLEOTILDE BOLÍVAR CAMPOS contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e18b74eac5531d96aafd9278120476327206ac927977ec86fa94ee3bb24881**Documento generado en 15/01/2024 11:35:44 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 014

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00343~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CAMACHO

Demandados: (1) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre / PDF '020' / por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Rodríguez Camacho a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 02 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 06 de marzo de 2023 / PDF '004' /.

Ulteriormente, se surtieron las demás etapas procesales y, el 09 de noviembre de 2023 / PDF 018' / se dictó sentencia anticipada, notificándose el 10 de noviembre de 2023 / PDF 019' /.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

1

¹ «**Artículo 306**. **Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» / Subrayas del Despacho /

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso, no procede la aludida solicitud, razón por la cual, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor José Ricardo Rodríguez Camacho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3d19cd066697c0564eaf893d6123b8eb9cb2b1047657d63e5f6f9cb4ae86c**Documento generado en 15/01/2024 11:35:45 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 015

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00345~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA

DEMANDADOS: (1) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre / PDF '020' / por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora María Gladys Naranjo Quiroga a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 06 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 06 de marzo de 2023 / PDF '004' /.

Ulteriormente, se surtieron las demás etapas procesales y, el 09 de noviembre de 2023 / PDF '018' / se dictó sentencia anticipada, notificándose el 1 de noviembre de 2023 / PDF '019' /.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

1

¹ «**Artículo 306**. **Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» / Subrayas del Despacho /

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso, no procede la aludida solicitud, razón por la cual, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora María Gladys Naranjo Quiroga contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d44c53c83318fc95d7aff0f3b9fe194730b4c37e69e992a29c117ae1de3f000

Documento generado en 15/01/2024 11:35:46 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 016

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00347~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO PABLO BECERRA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: (1) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre / PDF '020' / por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo Becerra Hernández a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 08 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 06 de marzo de 2023 / PDF '004' /.

Ulteriormente, se surtieron las demás etapas procesales y, el 31 de octubre de 2023 / PDF 018'/se dictó sentencia anticipada, notificándose el 1 de noviembre de 2023 / PDF 019'/.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

1

¹ «**Artículo 306**. **Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» / Subrayas del Despacho /

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso, no procede la aludida solicitud, razón por la cual, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor Pedro Pablo Becerra Hernández contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ a4aca9219427fb6196ea0de83ad380bb1347ad02a3f2fd89a6657101f94ecb70}$ Documento generado en 15/01/2024 11:35:48 AM



Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 017

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00351~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ANGÉLICA LEÓN ORTIZ

DEMANDADOS: (1) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre / PDF '021' / por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Luz Angélica León Ortiz a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 20 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 06 de marzo de 2023 / PDF '004' /.

Ulteriormente, se surtieron las demás etapas procesales y, el 09 de noviembre de 2023 / PDF 019' / se dictó sentencia anticipada, notificándose el 10 de noviembre de 2023 / PDF 020' /.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

1

¹ «**Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» / Subrayas del Despacho /

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso, no procede la aludida solicitud, razón por la cual, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora Luz Angélica León Ortiz contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5c01860667a32f3260a44af96b28b8d44c6934ccd2afea9a2d71c67c5e0b77 Documento generado en 15/01/2024 11:35:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 018

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2018-00059-**00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ACCIONANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE Y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, mediante providencias de fecha 11 de mayo de 2023¹ y 6 de octubre de 2023², que rechazaron por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia dimanada de esta célula judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

² PDF 065 ídem.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Carpeta C2 PDF 59 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d135daf8616dacd13470046335ae37f7815146807488a1b2050cc7b5fc38a9

Documento generado en 15/01/2024 11:01:23 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: 019

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00034~00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS

DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Se rememora que a través de proveído del 11 de agosto de 2023¹, se avocó conocimiento de la presente controversia, remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, concediéndosele a la parte actora un término un término de diez (10) días para adecuar la demanda conforme a las exigencias propias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

La parte actora allegó subsanación de la demanda /PDF 45/, no obstante, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos antes mencionados. En consecuencia, el Despacho en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (art. 29 Constitución Política) y previo a definir la admisión o rechazo de la demanda, estima necesario CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para corregir el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- 1. Corregir el acápite que intitula 'I. PRETENSIONES', comoquiera que los extremos temporales frente a los cuales depreca se declare la existencia de una relación laboral no coinciden con los solicitados en la reclamación administrativa².
- 2. Allegar copia la reclamación administrativa que elevó ante la entidad demandada asociada al pago de: salarios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, aportes a pensión y cajas de compensación e indemnización por mora en el pago de las cesantías.

Así mismo, deberá aportar evidencia de su radicación o envío, así como de la correspondiente respuesta, si la hubiere.

- **3.** Aportar la constancia de notificación de los actos acusados. Lo anterior, conforme al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- **4.** La corrección deberá remitirla al correo electrónico del Despacho <u>jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020³).

² Allí alega la configuración de la relación laboral desde el 3 de julio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2014.

¹ Archivo PDF 40.

³ "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos</u>, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se subraya/.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.059 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 24~25 PDF 45/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1a84ed0caf5f23bbf7869ed314d3322340521a6df0d78d00f527e96b0303ee8

Documento generado en 15/01/2024 11:01:22 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 020

MEDIO DE CONTROL:CONTRACTUAL ~ RESTITUCIÓN DE INMUEBLERADICACIÓN:25307~33~33-002~2022~00298~00

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: HERNANDO ALBERTO MORA GÁMEZ

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b2cab4df566356ca908638c2407d9a891b8ec477cf4757ce18e58032949b46

Documento generado en 15/01/2024 11:01:29 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 021

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2023~00279**~00

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: CONSORCIO SÉNECA (CONFORMADO POR J.R. FONSECA INGENIERÍA

S.A.S. Y Procom Ingeniería S.A.S.)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de septiembre de 2023 presentado entre el Consorcio Séneca (conformado por J.R. Fonseca Ingeniería S.A.S. y Procom Ingeniería S.A.S.) y el Municipio de Anapoima ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2023¹, el Consorcio Séneca elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría mencionada con el fin de resolver la controversia consistente en el reconocimiento del restablecimiento económico del contrato de obra pública N° 133 de 2022, en razón a la configuración de fuerza mayor consistente en creciente súbita de la quebrada 'Campos' acaecida el 6 de abril de 2023, que "destruyó el acero configurado para las vigas transversales, vigas flecha invertidas y para toda la placa base, así como las cerchas, crucetas, camillas y parales que estaban armados en el lugar de la obra con fines de fundición de los elementos en concreto; también afecto las condiciones técnicas y apropiadas del material cemento con los que se pretendía fundir placa base y vigas al día siguientes; y las herramientas de maquinaria eléctrica", situación en razón de la cual presentan como fórmula conciliatoria, la siguiente:

"PRIMERO. Declarar civilmente responsable al Municipio de Anapoima.

SEGUNDO. En consecuencia, condenar al Municipio de Anapoima al restablecimiento económico del contrato de obra pública No. 133 de 2022.

TERCERO. Ordenar al Municipio de Anapoima el pago de la suma dineraria equivalente a ciento ochenta y siete millones seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve punto ochenta y cinco pesos (\$187.668.439,85) en favor del Consorcio Séneca."²

Para tal efecto, el 25 de agosto de 2023³, se celebró la diligencia de conciliación, en la que el Agente del Ministerio Público resolvió suspender su realización a efectos de requerir a las partes la aducción de pruebas y establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

² Archivo PDF '002'.

¹ Radicación Archivo PDF '001'.

³ Archivo PDF '050' y audio y video '049'.

El 29 de septiembre de 2023⁴, se dio continuidad a la diligencia de conciliación, donde el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, a través de su apoderada, manifiesta que:

«(...) el Comité de Conciliación de la entidad en sesión determinó presentar fórmula conciliatoria en el presente caso, la cual queda establecida de la siguiente manera: El municipio de Anapoima declara que no es civilmente responsable por los hechos acaecidos el 6 de abril del 2023, por cuanto los mismos se debieron a hechos de la naturaleza imprevisibles y excepcionales; efectuará el restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública Nº 133 de 2022, conforme al informe de análisis de pérdidas en respuesta a solicitud de restablecimiento económico – CONSORCIO SENECA, entregado al municipio por la firma interventora GUARIUM SAS, reconociendo para tal efecto al contratista CONSORCIO SÉNECA, identificado con el NIT 901.564.450-1, representado por JOSÉ RUBÉN FONSECA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.338 de Bogotá D.C., la suma de ciento cuarenta y dos millones de pesos (\$142'000.000) y pagará dicha suma en una (1) cuota, y será pagada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez de lo contencioso administrativo, como restablecimiento del equilibrio económico del contrato, y el contratista – CONSORCIO SENECA, deberá asumir el pago de los siguientes impuestos y valores: 2% retención en la fuente 8x1000 rete ICA.~ El Comité de Conciliación del Municipio de Anapoima, aclara que, la finalidad del restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública reside en la protección del patrimonio público y el interés general, pues la obra se concluirá en favor de la comunidad del municipio y asimismo, que ha verificado que no se pagará al contratista ganancia, utilidad ni imprevisto, conforme lo certifica el supervisor del contrato. Finalmente expresa que conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 parágrafo 2. "La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto" y que el pago se realizará con cargo a la meta No. 186 denominada: "Desarrollar un proyecto para el mantenimiento y la construcción de puentes y pontones"» /p. 3/.

Frente a lo anterior, el apoderado del Consorcio Séneca manifiesta que "aceptan esa fórmula propuesta por el municipio, su Comité de Conciliación y todo su equipo técnico y jurídico" /p. 3/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró no acompañar el acuerdo conciliatorio, invocando en sustento doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado referente a la teoría de la imprevisión de los contratos, presupuestos a partir de los cuales, y en contraste con las pruebas obrantes, argumenta que no se configura una circunstancia imprevisible, irresistible e inevitable que respalde la reclamación del contratista y, en su sentir, el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público, pues:

"(...) en la ejecución contractual para que la ocurrencia de un determinado acontecimiento o suceso externo, se estructure bajo los lineamientos de la teoría de la imprevisión y constituya fuerza mayor con potencia de liberar a alguna de las partes (Contratante o contratista) de su obligación, debe ser imprevisible, irresistible e inevitable; esto es que sensatamente no se pudo pronosticar su ocurrencia, sortear previamente o mitigar las consecuencias dañinas de su producción; y ser extraño a la voluntad y actividad de quien lo reclama en su favor.

(...)

⁴ Archivo PDF '078' y audio y video '077'.

En el presente caso, según la Matriz de Riesgos Obra Pública del proceso licitatorio cuyo resultado fue el contrato de obra N° 133 de 2022, en su numeral 8° tipifica el riesgo denominado "Inundaciones, lluvias, derrumbes, entre otros hechos que tengan impacto en la ejecución del contrato" y lo estima y asigna a "Contratista e Interventor /Supervisor"; quienes debían realizar un monitoreo permanente en las zonas de las obras.

Así las cosas, no son de recibo para este Agente del Ministerio Público las argumentaciones, esbozadas tanto por el convocante como por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, según las cuales la creciente de la Quebrada Campos acaecida el día seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023) no era previsible, fue excepcional y no dependía de la voluntad del contratista por tratarse de hechos de la naturaleza, pues el objeto contractual del mencionado contrato es la construcción de un puente en la vereda La Esmeralda Sector Rancho Pando del municipio de Anapoima, en otras palabras, dicho puente debe permitir el tránsito elevado por una fuente hídrica, luego de suyo, la estructuración y participación del proceso licitatorio permitía prever cualquier eventualidad de creciente de la misma y como tal riesgo fue asignado de forma compartida entre el contratista e interventor/supervisor, no era ajeno a las partes del contrato de obra, quienes debían monitorear de forma permanente la zona de la obra, por tanto, deben asumir de forma compartida tal suceso externo, mas nunca exclusivamente la entidad territorial, como lo hace con su oferta conciliatoria, pues esto conlleva una lesión al patrimonio público, más aun si se tiene en cuenta el estado financiero del contrato de obra pública Nº 133 de 2022."

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- "1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
 - 3. En los que haya caducado la acción.
 - 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos."

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁵ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, tenemos que si bien frente al medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 numeral 2, literal j, inciso primero señala en cuanto a su oportunidad que "En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)".

En el presente caso se tiene que el alegado motivo de hecho que sustenta la controversia circunscribe a los daños generados por creciente súbita de la quebrada 'Campos' acaecida el 6 de abril de 2023, data que contrastada con el término en mención evidencia palmariamente que para el presente asunto se tiene que no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación deviene de los daños padecidos por el contratista con ocasión de la creciente súbita, ya distinguida, y, por tanto, se trata de acreencia de carácter económico causada en ejecución de contrato de obra pública, que en consecuencia no reviste carácter de irrenunciable.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

el Consorcio Séneca (conformado por J.R. Fonseca Ingeniería S.A.S. y Procom Ingeniería S.A.S.) y el municipio de Anapoima, en calidad de convocante y convocada respectivamente y a través de sus respectivos apoderados judiciales, llevaron a cabo diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de

⁵ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

acuerdo con las facultades conferidas en los poderes que obran en el plenario dentro de las cuales se previó la de conciliar⁶.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

4

DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN DE LOS CONTRATOS.

En atención a la particularidad que rodea el asunto de marras, relativa a la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico el contrato en razón a los alegados daños derivados de la creciente súbita del afluente hídrico 'campos', ocurrida el 6 de abril de 2023, es preciso abordar los parámetros jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado sobre el particular en casos semejantes:

"44. En relación con el origen de la afectación de la ecuación contractual que da lugar a su restablecimiento, se han identificado diversas causas, entre ellas la fundada en la teoría de la imprevisión como factor exógeno, y que consiste en un hecho extraordinario y ajeno a las partes, que se presenta con posterioridad a la celebración del contrato y durante su ejecución, que no era razonablemente previsible por ellas cuando se suscribió el acuerdo de voluntades y que afecta de manera grave el cumplimiento de las obligaciones, haciéndolo significativamente más oneroso para una de ellas. Son pues, requisitos para que se configure este evento de rompimiento del equilibrio económico del contrato, que dé lugar al reconocimiento de los mayores costos a favor de la parte afectada, los siguientes:

- 44.1. Que, con posterioridad a la celebración del contrato, <u>se presente un hecho</u> ajeno a las partes, no atribuible a ninguna de ellas.
- 44.2. Que ese hecho altere de manera anormal y grave la ecuación económica del contrato, es decir, que constituya un álea extraordinaria.

44.3. Que esa nueva circunstancia, no hubiera podido ser razonablemente previsible por las partes.

44.4. Que ese hecho imprevisto, dificulte la ejecución del contrato, pero no la imposibilite, de tal manera que el contratista en todo caso está obligado a cumplir con la ejecución del contrato.

(...)

45. A lo anterior, cabe agregar que no cualquier sobrecosto o pérdida que surja para alguno de los co-contratantes a partir del hecho imprevisto e imprevisible, da lugar a su reconocimiento, toda vez que, en todo contrato, como acuerdo de voluntades generador de obligaciones a cargo de las partes, siempre hay una contingencia de ganancia o pérdida que constituye un riesgo normal de cualquier negocio y que, por lo tanto, debe ser asumido por ellas. Para que surja el derecho a reclamar por tales sobrecostos, es necesario que la afectación económica sea extraordinaria, y que realmente haya incidido en la equivalencia de prestaciones

⁶ Archivo PDF '003' y '034'

surgida al momento de contratar en una forma anormal y grave, hecho que también debe ser acreditado por el demandante."⁷ (se resalta)

A su turno, bajo estos mismos presupuestos de la teoría de la imprevisión de los contratos, en caso de afectación de la ecuación contractual por fuertes lluvias, destacó el Alto Tribunal la necesidad de que la reclamación se sustente en un hecho absolutamente extraordinario, imprevisible y anormal, así:

"(...) [S]i lo alegado por la parte actora es el rompimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de los mayores costos que representaron para el contratista las suspensiones originadas en las fuertes lluvias presentadas en el sitio de las obras, le correspondía acreditar también la imprevisibilidad de ese hecho, como álea extraordinaria que afectó la ecuación contractual, mediante la demostración de la anormalidad de la pluviosidad presentada en el sitio de las obras durante el tiempo de ejecución del contrato.

La jurisprudencia de la Corporación ha sido clara y constante, en el sentido de que la invocación de las lluvias como fenómeno de imprevisión, sólo es admisible como tal, "...cuando se prueba que la intensidad, la frecuencia y la ocurrencia geográfica de las mismas, es absolutamente extraordinario, imprevisible y anormal", es decir, que no basta con probar las malas condiciones climáticas, sino que es necesario que las mismas -en cuanto a intensidad y frecuencia- hayan sido absolutamente imprevisibles, de tal manera que sobrepasaron el álea normal del contrato, puesto que, en principio, las condiciones climáticas en las varias regiones de la geografía nacional y en las distintas épocas del año, resultan previsibles y constituyen un riesgo a cargo del contratista, quien dentro de los análisis que debe efectuar para la preparación de su oferta debe incluir, entre otros, el estudio de las condiciones físicas de ejecución de las prestaciones, vgr., en los contratos de obra, en cuanto a la topografía, la calidad de los suelos, el clima reinante en el sitio de las obras durante el plazo de su ejecución, etc.

En consecuencia, sólo en la medida en que el demandante pudiera comprobar que no era razonablemente previsible el fuerte invierno que se presentó y que afectó la ejecución del contrato, es decir que las lluvias sobrepasaron los niveles normales que cabía esperar para esa época en la zona de las obras, resultaría admisible su reclamación de restablecimiento de la ecuación contractual, por cuanto precisamente, ese es uno de los requisitos de la teoría de la imprevisión, que sería la aplicable en tal caso; por lo tanto, si el hecho que se aduce como origen de la afectación del equilibrio económico del contrato era razonablemente previsible, no procede la aplicación de la teoría, toda vez que se estaría en presencia de un hecho constitutivo de un riesgo a cargo del contratista, por lo que

_

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 410012331000201100164 01 (59598).

se hace improcedente su invocación para pedir compensación alguna.⁸⁷⁹ (se resalta)

En este orden de ideas, inductivamente tenemos que en los casos en los que se pretenda el restablecimiento de la ecuación contractual en virtud de la afectación generada en la ejecución del contrato con ocasión de fenómenos climáticos como las fuertes lluvias que cíclicamente afectan al país, debe probarse más allá de las malas condiciones climáticas, que la naturaleza y magnitud del fenómeno hubiese sido absolutamente imprevisible, contrastado que periódicamente varias regiones de la geografía nacional se ven afectadas intensamente por estos fenómenos.

4

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que los intervinientes celebraron el Contrato de Obra Pública N° 133 de 2022, que tuvo por objeto la construcción del puente de la vereda La Esmeralda sector 'rancho pando' del Municipio de Anapoima.

En ejecución del mismo, conforme al acta de reunión del 10 de abril de 2023, la entidad contratante, el contratista y el supervisor, se reunieron de forma prioritaria con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de abril de 2023, expuestos por el contratista, indicando haberse presentado una creciente súbita de la quebrada Campos que alcanzó niveles que no se había evidenciado en todo el periodo de ejecución, al punto que arrasó con todo el acero figurado para las vigas transversales en ambas direcciones, así como también el acero de la placa y todo el entarimado que estaba conformado por cerchas, crucetas, paralelas y camillas, siendo tal la magnitud que afectó el campamento, el material, herramientas y equipos allí almacenados, destacando que "la creciente del rio es producto de la presencia de <u>Iluvias significativas aguas arriba del cauce</u> por lo que la ocurrencia de dicho evento es totalmente imprevisible." A su turno la interventoría indica que "<u>la temporada de Iluvias no ha cesado, por lo que la metodología que se proponga debe ser acorde con esa situación de manera que un evento como el ocurrido, no vuelva a presentarse." ¹⁰</u>

Por su parte tal como lo destaca el Agente del Ministerio Público, la matriz de riesgos en su numeral 8, prevé que se pueden presentar "*Inundaciones, Iluvias, derrumbes, entre otros hechos que tengan impacto en la ejecución del contrato*", riesgo que es asignado al contratista, y establece como medidas de control a ser implementadas "*Monitoreo*"

8 Cita de cita: "2.3.2.1. El fenómeno climático: Este hecho, que supuestamente dio lugar a la suspensión del contrato durante cierto lapso, no era realmente imprevisible, ya que correspondía a un riesgo propio de los contratos de obra y por lo tanto, no constituyó un hecho ajeno al contratista, razón por la cual no se puede pregonar la responsabilidad de la entidad demandada. // Ciertamente, como ya se advirtió, la parte actora sostuvo que el contrato fue suspendido una primera vez, por causa de las fuertes lluvias que se presentaron en el lugar de las obras, pero no aportó la respectiva acta de suspensión por esta causa; no obstante, aún en el evento en que se hubiera probado fehacientemente esta suspensión, tampoco habría lugar a reconocimiento alguno por la misma. // En efecto, se observa que el fenómeno de la lluvia en el sitio de los trabajos, no es un hecho que se pueda catalogar como imprevisible para las partes del contrato, puesto que el clima que se presentará durante la ejecución de las obras públicas, es un factor que debe tener en cuenta el interesado al proponer en una licitación y/o el contratista al celebrar un contrato de obra pública, ya que resulta necesario para efectos de establecer el plazo de ejecución, para elaborar el cronograma de obra y así mismo, para calcular el valor de su oferta. // La exigencia que se hace en los pliegos de condiciones, a los interesados en contratar con la Administración una obra pública, en el sentido de que deben visitar y conocer directamente el sitio de las futuras obras, apunta, fundamentalmente, a eso: a que los oferentes obtengan un conocimiento directo, inmediato y preciso de esa ubicación, y puedan así mismo, prever todas las circunstancias que pueden incidir no solo en la elaboración de la respectiva oferta, sino en la ejecución del futuro contrato, como son las condiciones topográficas, las facilidades o dificultades de acceso y de ingreso de personal, maquinaria y equipos, las fuentes de materiales, las condiciones climáticas de la región, etc., reuniendo de esta forma suficientes elementos de juicio que les permitirán presentar una propuesta ajustada lo más posible a la realidad de la futura obra. // En tales condiciones, sólo podría alegarse la imprevisibilidad de un factor como el climático, en el evento en que la pluviosidad haya sido absolutamente anormal en relación con las condiciones usuales de la respectiva región en la época en que correspondía ejecutar las obras, correspondiéndole en tal caso al contratista, probar que el invierno fue excesivo; la parte actora deberá acreditar, en consecuencia, dicha circunstancia, como requisito para sacar avante su pretensión indemnizatoria" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

9 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 200012331000201100046 01 (45762)

10 Archivo PDF '011'.

constante de las condiciones Es (sic) climatológicas o de afectación sobre las zonas de obra y alrededores²¹1. En esta secuencia, estima el Despacho no resulta de recibo la alegación de configuración de un hecho imprevisible consistente en la creciente súbita de la quebrada Campos del Municipio de Anapoima acaecida el 6 de abril de 2023, máxime cuando no se acredita al cumplimiento del monitoreo constante de las condiciones climáticas como medida preventiva, y además destaca el hecho de haberse presentado la creciente en el mes de abril, pues es un hecho notorio que precisamente ese mes corresponde a uno de los periodos del año caracterizado por fuertes lluvias. En refuerzo se tiene también que según informa el contratista en su solicitud de restablecimiento económico de la ecuación contractual¹², la primera suspensión del contrato se presentó en el mes de marzo de 2022, precisamente por "las fuertes precipitaciones que se han evidenciado a lo largo de todo el mes de marzo de 2022.", y a su vez, señaló que la segunda suspensión se dio el 3 de diciembre de 2022 "debido a que la obra se vio interrumpida por el comportamiento climático y según el informe mensual del IDEAM se prevé lluvias en los meses entrantes", de modo que una eventual inundación o creciente súbita durante el periodo invernal resultaba previsible.

Y si bien, en el informe del evento de fuerza mayor efectuado por el contratista¹³ se alega que el evento dañoso no resultaba previsible por cuanto "las lluvias que incrementaron el nivel de la quebrada no fueron en cercanías al área de influencia del proyecto, sino que fueron en la región conocida como "Cerro Peñas Blancas", esta afirmación no se encuentra probada, y se insiste su imprevisibilidad se desvanece al contrastar que la segunda suspensión del contrato se sustentó en informe el IDEAM que anunció lluvias para los meses entrantes, además que en efecto la creciente se presentó en periodo invernal. Por demás, aunque también se señala en ese informe que según la base de datos de la CAR "en el municipio de Anapoima y especialmente en esta quebrada, hace varios años no se presentaba una creciente súbita de esta magnitud", y se referencian gráficas meteorológicas, de las mismas no se evidencia una circunstancia absolutamente anormal que permita predicar la imprevisibilidad del hecho dañoso, en tanto únicamente se constata el aumento de lluvias o precipitaciones en el periodo invernal, hecho totalmente previsible.

Así las cosas, no evidenciándose probado que la pluviosidad haya sido absolutamente anormal, no era una circunstancia realmente imprevisible, en especial tratándose de la construcción de un puente sobre una fuente hídrica precisamente durante el periodo invernal, actividad de la que por cierto no se acredita el cumplimiento del monitoreo constante, y por el contrario se contaba con información del IDEAM de continuidad de las lluvias, en consecuencia se trata de un riesgo propio de los contratos de obra, de modo que no configura un hecho ajeno al contratista. En consecuencia, el Despacho acompañando la postura del Agente del Ministerio Público **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial celebrada el 29 de septiembre de 2023, ya distinguida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de septiembre de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA** y el **CONSORCIO SÉNECA** (CONFORMADO POR J.R. FONSECA INGENIERÍA S.A.S.) Y PROCOM INGENIERÍA S.A.S.).

¹¹ Archivo Word '056'.

¹² Archivo PDF '012'.

¹³ Archivo PDF '013'.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b07d326707920c85f1abda55c11fb7fc35fe8d3cee35ff229d9447ca0c40b**Documento generado en 15/01/2024 09:11:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 022

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00315**~00

Proceso: Eiecutivo

EJECUTANTE: ZOILA ROSA ARGUELLO

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ~ UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

En precedente proveído, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ~ UGPP en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 11 del archivo pdf '001 DemandaEjecutivayAnexos' C1 del expediente digital. Medida que se limitó a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000).

La UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar², alegando en sustento su improcedencia dado que: a) la UGPP tiene por objeto reconocer y administrar derechos pensionales no le corresponde su pago, éstas se cancelan con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, por lo que las mismas no son cubiertas con recursos propios de la UGPP los cuales son inembargables al tratarse de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

'Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

2. <u>La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición</u>. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso'. /se destaca/

(...)

 $^{1}\mathrm{De}$ conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

² Archivo PDF '002' C.2.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutada contra el auto que decretó la medida cautelar.

Destaca el Despacho que en rastreo jurisprudencial de la controversia planteada por el recurrente, se halló pronunciamiento del Consejo de Estado en el cual en análisis de recurso de apelación formulado por la UGPP contra proveído por el cual el Tribunal Administrativo del Huila había decretado la medida cautelar de embargo y secuestro de sus cuentas de ahorro y corriente, en el cual también se alegó que la UGPP es una unidad especial creada exclusivamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales pero no con cargo a su presupuesto por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, y en todo caso, su propio presupuesto se encuentra incorporado al presupuesto general de la Nación y por lo tanto goza de inembargabilidad, estimó el Alto Tribunal que debía confirmase la decisión, como quiera que "si bien existe una regla general al principio de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no es menos cierto que tal postura ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en las sentencias referidas en el acápite anterior, en las cuales se han establecido ciertas excepciones; precisamente, con miras a armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con la garantía y vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella."3

De igual forma, en situación semejante el Consejo de Estado en proveído del 17 de noviembre de 2022, desató de fondo estos argumentos de oposición de la UGPP, concluyendo la viabilidad del embargo de sus recursos bajo las siguientes consideraciones:

"Al respecto, esta Sala advierte que, conforme a lo explicado en el acápite precedente, la inembargabilidad de los recursos de la UGPP no opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la trasferencia forzosa de su patrimonio, dado que existen excepciones, las cuales han sido decantadas por la jurisprudencia.

(...)

Por consiguiente, en atención a que el objeto del presente trámite ejecutivo es obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos de la UGPP pierde su fuerza, por lo cual estos sirven de garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a recibir una pensión.

Por lo anterior, resulta dable concluir que los recursos pretendidos en embargo por el ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor.

Ahora bien, frente al argumento de la UGPP de que como los bienes con los que sufragan las pensiones son administrados por el Fopep no son susceptibles de ser embargados, cabe anotar que dicho Fondo fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18)

Sobre el particular, la sección tercera de esta Corporación, mediante providencia de 25 de marzo de 200412, sostuvo que a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se trasfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante.

Con base en lo anterior, se colige que en la fiducia pública no hay trasmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo que las reglas comerciales sobre la inembargabilidad resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal, motivo por el cual, no es viable que se alegue la administración de los recursos objeto de embargo por parte del Fopep, dado que estos dineros no se sustraen del patrimonio de la UGPP, por ende, amén de las razones expuestas en precedencia, pueden ser susceptibles de embargo."

En esta línea de exposición y conforme con los lineamientos jurisprudenciales señalados que resuelven en integridad los argumentos de inconformidad de la UGPP, se evidencia con suficiencia la legalidad de la medida de embargo recurrida; en consecuencia, este operador jurídico no repone el auto emitido el 29 de mayo de 2023 que decretó la medida cautelar, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 62. Modifiquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. <u>El que decrete</u>, deniegue o modifique <u>una medida cautelar</u>. / se resalta/

(...)

Lo anterior en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve una medida cautelar:

"Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. <u>El que resuelva sobre una medida cautelar</u>, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. /se resalta/ (...)

De esta manera por su oportunidad y procedencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Trámite: Ejecutivo Expediente: 68001-23-33-000-2013-00858-02 (1921-2019).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la ejecutada en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, que no ostenten la calidad de inembargables y que tenga en y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 11 del archivo PDF '001 DEMANDAEJECUTIVAYANEXOS' C1 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTADA**, frente a la decisión que decretó la medida cautelar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase copia del expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda, y **REINGRÉSESE** el expediente a despacho para resolver el recurso obrante en archivo PDF 009 C1 del expediente

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP, al Dr. Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 352.133 del C.S. de la J. conforme al poder a él otorgado /archivo PDF '002' del C2. del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b7d4fe99e248c7b796b546d2f74f767fe44364daf736a6754d518e5028229**Documento generado en 15/01/2024 09:11:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 023

RADICACIÓN: 25307~33~33~002**~2023~00259~**00

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: NACIÓN ~ MINISTERIO DEL DEPORTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de Controversias Contractuales, están dirigidas a la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo por parte del Municipio de Tocaima, y se ordene el pago del valor correspondiente a la Cláusula Penal.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial que los argumentos expuestos en el acápite denominado "Fundamentos de Derecho", no guardan íntegra relación con aquello pretendido por la entidad demandada, en especial con la declaración de incumplimiento contractual y la consecuente cláusula penal deprecadas, y dicha fundamentación, exigida por demás bajo la égida del canon 29 Superior, reviste de cardinal importancia en tanto "le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia".

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ** (10) **DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

- 1. En virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, deberá ajustar los fundamentos de derecho, conforme a la totalidad de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda.
- 2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho <u>jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de2022² y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020³).
- 3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo

1

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

² "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u> y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones,

- exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
- **4.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada July Paola Fajardo Silva, portadora de la T.P. Nº 185.456 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002' pp. 3/.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos</u>, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55929d07532d176161d0f0e44ae56bc7908c27c68796f135029a8d21964beae6

Documento generado en 15/01/2024 09:52:10 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 024

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2023~00308**~00

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

ASUNTO

Procede el Despacho a definir la viabilidad jurídica para avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El Consorcio Medina Castro 2015 (integrado por Giovanni Santiago Medina Gaitán, Consultoría Car y Cía. S.A.S. y Contecor S.A.S.) instauró demanda contractual contra el Municipio de La Mesa, con el fin de que se declare, entre otras pretensiones, que el Contrato de Obra No. CO-001-2016 tuvo un costo mayor al contratado por hechos no imputables al Consorcio, generando un desequilibrio económico del contrato.

La demanda fue radicada el 15 de marzo de 2021¹, correspondiendo por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ~Sección Tercera~, despacho judicial que mediante providencia del 7 de mayo del mismo año², declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, remitiendo el expediente judicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca ~Sección Tercera~. Dicha Corporación, a través de auto del 11 de noviembre siguiente³, y una vez analizadas las pretensiones económicas de la demanda, resolvió declarar la falta de competencia del Tribunal y como consecuencia devolver el expediente al juzgado de origen⁴; despacho judicial que admitió la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente para integrar en debida forma la litis, emitió providencia citando a las partes a audiencia inicial.

Posteriormente, y través de auto del 02 de octubre de 2023⁵, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ~Sección Tercera, decidió declarar la falta de competencia para continuar con el trámite del asunto, por el factor territorial, y ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, correspondiendo por reparto a esta célula judicial.

CONSIDERACIONES

El Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 prescribe:

1

¹ Pdf '001' pp. 1

² Pdf '008'

³ Pdf '013'

 $^{^{\}rm 4}$ Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera

⁵ Archivo Pdf '057'

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

Así mismo, el artículo 156 ejusdem dispone:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

De las normas trascritas de manera ulterior, se podría inferir entonces, que en razón al lugar en donde fue ejecutado el contrato (Municipio de La Mesa), sería este Despacho el competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, es esencial aludir a la oportunidad que se tiene para proponer un conflicto de competencia, para lo cual se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 139, inciso segundo del CGP, que en su tenor literal señala:

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

/Se resalta/

Se tiene que, para el caso en concreto, el factor invocado por el juez de conocimiento para declarar su falta de competencia es el territorial—factor objetivo y, en línea de lo expuesto en la norma trascrita, cuando se aduzcan factores distintos al subjetivo o funcional, la competencia se prorrogará cuando no se advierta o alegue en tiempo por las partes.

En el caso concreto, una vez admitida la demanda y notificada a la parte demandada, al Ministerio Público (e inclusive, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) /PDF 023 a 026), se pronunció el ente territorial demandado /PDF 028/ sin aludir siquiera tangencialmente a la falta de competencia territorial del Juzgado Administrativo que ha dirigido la actuación desde su origen. Adicionalmente la parte actora, al descorrer las excepciones /PDF 036/, tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, significando con ello que las partes guardaron silencio sobre la competencia territorial del Juzgado remisor, luego de lo cual se entiende prorrogada su competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera que el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera sí es competente para tramitar la presente contienda. En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ ~SECCIÓN TERCERA

TERCERO: En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 33 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), a efectos de definir el conflicto de competencia aquí propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63bbf406c39d331b34b81bb91ff010f0beeb54100d5279a915f1660a61f1943e

Documento generado en 15/01/2024 09:52:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 025

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00074~00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO **DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 15 de mayo de 2024
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: <u>VIRTUAL</u>, <u>MEDIANTE LA APLICACIÓN <u>MICROSOFT TEAMS</u> (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).</u>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, SE EXHORTA a todos los sujetos procesales que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- CONECTARSE a la audiencia con quince minutos de anticipación. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.868 del C.S de la J, en su calidad apoderada de la entidad demandada, para actuar conforme al poder a ella conferido/ Pdf '010' pp. 8/.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72576b7eeae42737707580ea999beae8a50eb7f88d1264457dd0cc873648d97d**Documento generado en 15/01/2024 09:52:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 026

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2019~00134**~00

MEDIO DE CONTROL: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS

DEMANDANTE: EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE

CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, (II) INSTITUTO NACIONAL

DE VÍAS~INVIAS Y (III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

LLAMADOS EN GARANTÍA (I) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE

CUNDINAMARCA~ICCU, (II) MAPFRE SEGUROS S.A., (III) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (IV) LIBERTY SEGUROS S.A.

Y (V) DEVISAB S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud sucesión procesal efectuada por la sociedad Devisab S.A.S., se evidencia que en Archivo C3 Pdf '027' reposa memorial suscrito por el apoderado del Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca "ICCU", por medio del cual informa, que junto con la notificación del auto¹ que corrió traslado de la sustitución procesal no se remitió copia del escrito contentivo de la solicitud, necesario para ejercer el derecho de contradicción y defensa; razón por la cual solicita se surta en debida forma el traslado del escrito de sucesión procesal.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de sucesión procesal, se indicó con precisión la ubicación en el expediente digital del documento que se ponía en conocimiento, actuación procesal que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022², en donde no se obliga al envío de la pieza que se somete a consideración de las partes.

Es importante recordar que el personal de Secretaría del Juzgado está presto a brindar ilustración e inmediato acceso al expediente digital, elevando la solicitud a través de los medios digitales dispuestos por este Despacho para tal fin (jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que bien puede visualizar en el micrositio web de esta célula judicial, ubicado en la página oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Con todo, el Juzgado evidencia que, en esencia, el reparo elevado por uno de los llamados en garantía se contrajo a la imposibilidad de visualizar, en el expediente digital, la solicitud de sucesión procesal puesto en conocimiento durante 3 días, situación que, en virtud de los

² **ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

¹ Archivo Pdf '

principios de buena fe y lealtad procesales, no puede ser desestimada sin más, en aras justamente de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y efectivo acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho garantizará a dicho sujeto procesal el término que se reseñó en audiencia el auto del 28 de agosto de 2023, para los fines del inciso 3 del artículo 68 del CGP.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, BRÍNDESE ACCESO ACTUALIZADO del expediente digital al mandatario judicial del Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca "ICCU", e incorpórese en el expediente digital evidencia de ello. Los TRES (3) DÍAS de que trata el inciso 3 del artículo 68 del CGP frente a dicho sujeto procesal y en relación con la solicitud de sucesión procesal, contenido en el archivo PDF '023' del expediente digital, correrán desde la aludida actuación secretarial.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, **INGRÉSESE** al Despacho para resolver de fondo la solicitud de sucesión procesal efectuada por la sociedad DEVISAB S.A.S.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef5612e5eb88f8abb9842dc9701ddb4f4afac150258a14d85f20d92ba8961b**Documento generado en 15/01/2024 09:52:10 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 027

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00252-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: (I) JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y (II) AURA FANNY VERGEL

GÓMEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir el trámite previo a la adopción de medidas correccionales en el proceso de la referencia, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1.~ Se rememora, con proveído del 17 de octubre de 2023¹, se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, a través de la Dirección de Personal o la dependencia que corresponda, en el término de DIEZ (10) DÍAS, se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas emitido en audiencia inicial del 2 de abril de 2019, consistente en la «Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001». Así como informar el nombre, identificación y correo electrónico del funcionario a cargo de aportar la prueba solicitada.

Para el efecto, se indicó que el apoderado del ente demandado debía elaborar el correspondiente oficio y/o correo electrónico, remitiéndolo a la dependencia competente de la entidad que representa, anexando copia del proveído en mención.

- 2.2. Se observa que el apoderado del ente demandado, mediante memorial del 24 de octubre de 2023 /PDF 39/, expresó: «me permito informar que dicho requerimiento se radico (sic) ante la pagina (sic) de peticiones quejas y reclamos del Ejercito Nacional correspondiéndole el radicado número 998805 del 24 de octubre de 2023», sin embargo, no aportó evidencia de dicha radicación, tampoco allegó los datos solicitados frente al funcionario a cargo de aportar la prueba solicitada.
- 2.3.~ El ente demandado guardó silencio frente a la prueba solicitada.
- 2.4.~ En este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996², se informa al abogado Javier Andrés Castañeda Jiménez que su conducta podría enmarcarse en el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009), esto es:

.

¹ PDF 38.

² "Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

(...)"/Subrayas y negrillas del Despacho/.

En virtud de lo expuesto, ha de concedérsele al togado JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente las explicaciones o justificaciones que quiera suministrar en su defensa o, en su defecto, acredite la carga probatoria que le fue impuesta mediante el proveído del 17 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE al abogado JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente las explicaciones o justificaciones que quiera suministrar en su defensa, o, en su defecto, acredite en debida forma la carga probatoria que le fue impuesta mediante el proveído del 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Las manifestaciones deberán ser allegadas en formato PDF al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para lo anterior, por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al apoderado de la parte demandada, a través de los canales digitales <u>viejojavi1980@yahoo.com</u> y <u>notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co</u>.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, <u>Por Secretaría, ingrésese inmediatamente</u> <u>el expediente a Despacho</u> para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito Juzgado Administrativo 02 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32059a9a48157375448a3e9a571b79c214b939c70da12a501e6afe6829b93dda

Documento generado en 15/01/2024 11:01:28 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 028

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2020~00002~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ

VINCULADO: CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la viabilidad de declarar la terminación del proceso, al advertirse el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad.

2. ANTECEDENTES

- **2.1.** En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Municipio de Fusagasugá presentó demanda en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, deprecando se declare la nulidad de la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió ordenar el cierre de las matrículas inmobiliarias No. 157-88086, 157-88087, 157-88088, 157-88089, 157-88090, 157-88091, 157-88092, 157-88093, 157-88094 y 157-88095, correspondientes a las zonas comunes del Conjunto Cerrado el Bosque. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada reactivar los folios de matrícula inmobiliaria antes mencionados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban previo a la emisión del acto enjuiciado /PDF 07 pp. 4-7/.
- **2.2.** Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021 /PDF 21/, el Despacho vinculó en calidad de litisconsorte necesario al Conjunto Cerrado El Bosque P.H. del Municipio de Fusagasugá.
- **2.3.** Con proveído del 29 de mayo de 2023 /PDF 101/, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por el vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

3. CONSIDERACIONES.

a. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS OBLIGATORIOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. <u>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios</u>. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

1

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."/Se resalta y subraya/

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos conforme a la ley fueren obligatorios.

En este orden, conforme al artículo 76 del CPACA, cuando proceda el recurso de apelación, será obligatorio para acceder a la jurisdicción:

"(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." /se subraya y resalta/.

Así las cosas, se advierte que en la parte resolutiva de la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019 (acto enjuiciado), se precisó que contra la misma procedía el recurso de apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro /p. 7 PDF 07/.

Sin embargo, la parte actora no agotó el aludido recurso obligatorio, argumentando que «El Municipio de Fusagasugá, conoció los Actos Administrativos indicados (Auto 027 de 2018 y Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019 de la ORIP de Fusagasugá), cuando éstos ya se encontraban debidamente ejecutoriados» /PDF 04 p. 3/.

Al paso que, afirma «El día 2 de abril de 2019, esto es 4 meses después de la emisión y ejecutoria de la resolución 01 del 4 de enero de 2019, de la que se resalta nuevamente, nunca el municipio de Fusagasugá fue notificado por la entidad demandada, mediante Oficio No. 1700-06.1320 la Secretaría de Planeación Municipal solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la Revocatoria Directa de los actos administrativos denominados Auto 027 de 2018 y Resolución No. 01 de 2019, por estar inmersos en las causales descritas en los numerales 1° y 2° del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011» /p. 4 ídem/.

En este orden, convalidado con el silencio asumido por la entidad demandada dentro del trámite de la presente controversia, se concluye que en efecto el Municipio de Fusagasugá no fue debidamente notificado de la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019; no obstante, el 2 de abril de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 01 de 2019 /PDF 05/, surtiéndose su notificación por conducta concluyente desde dicha data, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso¹.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere

¹ "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. <u>Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.</u>

Por manera, desde el día siguiente a la notificación (3 de abril de 2019), comenzaron a contabilizarse los 10 días concedidos para la interposición del recurso obligatorio de apelación, sin que esto último hubiere acaecido.

Por lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad instituido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437/11.

En estas circunstancias, al no cumplirse con el requisito multicitado, se impone aplicar la consecuencia prevista en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del parágrafo 2° del art. 175 del CPACA) al señalar en su tercer inciso que «<u>Antes de la audiencia inicial</u>, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, <u>se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad</u>» / Se subraya y resalta/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad (interposición del recurso obligatorio en sede administrativa contra el acto administrativo materia de enjuiciamiento).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se archivará el expediente, previa la emisión de la constancia secretarial que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." /se subraya/.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c51e80839a4d054442b8c95e78c69cd539f80294cd96c85d746b174547dd00**Documento generado en 15/01/2024 11:01:28 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 029

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00262~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT — INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE

JUSTICIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 27 de abril de 2023¹ se decretó una medida cautelar de urgencia, se admitió la demanda y se informó a la demandada que durante el término del traslado de la demanda, debía aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos acusados, que fueron emitidos por la Inspectora de Policía Sede Casa de Justicia del Municipio de Girardot, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al predio el predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000. No obstante, con la contestación no se aportó lo deprecado.

En estos términos, al paso de ordenarse a la entidad aportar lo solicitado desde el auto admisorio, **SE SOLICITARÁ** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o quien haga sus veces, que en el término de **CINCO (05) DÍAS** se sirva indicar a este despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial recién descrita, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

De otro lado, con proveído del 11 de agosto de 2023² se conminó a la parte demandante para que se sirviera allegar caución consistente en la póliza de seguros, en los términos allí enunciados. Al respecto, se observa que la parte actora mediante memorial del 23 de octubre de 2023 /PDF 023/, allegó la póliza deprecada, con el correspondiente recibo de pago y certificación dimanada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., dando cuenta que la vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, y a través de la dependencia que corresponda, arribe al plenario el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos acusados, que

1

Carpeta C1 PDF 006.

² Carpeta C2 PDF 020.

fueron emitidos por la Inspectora de Policía Sede Casa de Justicia del Municipio de Girardot, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al predio el predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE SOLICITA al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, o quien haga sus veces, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva indicar a este Despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto admisorio, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JAIDER MORALES ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.773 del C.S. de la J., para actuar conforme a los poderes conferidos por los vinculados María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval Padilla /p. 2 PDF 013 y p. 6 PDF 015/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc995ebad61f8f2361eb2067d04c26dc6b299eb3376a26bf8f02ae3c92eda400

Documento generado en 15/01/2024 11:01:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 030

RADICACIÓN: 25307~33~40~002~2023~00302~00

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA / REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIA BEATRIZ ARÉVALO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el abogado Juan Sebastián Rivera Marrero para no prestar el servicio del *Curador Ad – Litem* de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se rememora que, con proveído del 24 de noviembre de 2023, se designó *como Curador Ad-Lítem* de la señora Elvia Beatriz Arévalo al togado Juan Sebastián Rivera Marrero; sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, el abogado en mención presentó excusa para no prestar el servicio, argumentando que:

«(i) Habría una falta de lealtad con mi cliente ya que me desempeño como apoderado del Departamento de Cundinamarca en procesos judiciales de la jurisdicción contenciosa-administrativa y, siendo que la junta directiva del E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá incluye a funcionarios del Departamento de Cundinamarca, estaría representando simultáneamente a quienes tienen intereses contrapuestos.

El Artículo 34(3) de la Ley 1123 de 2007 señala como falta de lealtad con el cliente el "asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común"

(...)

La incompatibilidad de los intereses contrapuestos entre mi cliente original (el Departamento de Cundinamarca) y a quién me ordenan que represente en este proceso (la Sra. Arévalo), radica en la misma naturaleza del medio de control que promueve. Como bien se ha entendido, la reparación directa está encaminada a la indemnización de perjuicios causados por un hecho, omisión u operación administrativa. Perseguir dicho objetivo va en contravía del vinculo(sic) contractual, vigente y previo, que mantengo con el Departamento de Cundinamarca que se entiende como "defender efectivamente los intereses del Departamento de Cundinamarca, conforme a las responsabilidades que le competen en calidad de apoderado»².

¹ Ver archivo PDF '020 InformeSecretarial' del expediente digital.

² PDF '019'

3. **CONSIDERACIONES**

El artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 154 inciso 2°, señala en su numeral 7:

«Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)» /se destaca/.

Atendiendo al dispositivo normativo reproducido, la tesis esbozada por el abogado Juan SEBASTIÁN RIVERA MARRERO no es de recibo para el Despacho, toda vez que la norma es clara en indicar que el cargo es de forzosa aceptación³, salvo que actúe como defensor en más de 5 procesos, situación que no acontece en el presente asunto, máxime que la figura en mención va dirigida a buscar un efectivo acceso a la administración de justicia a través del principio de solidaridad que prevalece en la Constitución Política.

Aunado a lo anterior la designación del *curador ad litem* ha de realizarse sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, presupuesto normativo que justamente en este circuito judicial satisface el profesional del derecho designado, comoquiera que registra su participación (solo en este juzgado) en 9 casos (según la estadística y base de datos del Juzgado)⁴, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de carácter laboral, en donde representa al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Ahora bien, en punto a la tesis esbozada por el togado asociada a «intereses contradictorios» en atención a que la junta directiva del ente accionado (E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá) se encuentra conformada por miembros del Departamento de Cundinamarca(su empleador), de conformidad con la documentación aportada por el abogado se pudo establecer que efectivamente suscribió un contrato de prestación de servicios⁵, y cuyo objeto contractual es la: «Prestación de servicios profesionales para apoyar la representación judicial y extrajudicial del departamento de Cundinamarca y brindar asesoría jurídica conforme a los requerimientos de la dirección de defensa judicial y extrajudicial de la secretaría jurídica. Los Documentos del Proceso forman parte del presente Contrato y definen igualmente el alcance, obligaciones y productos del contrato»⁶, aunado a lo anterior advierte este estrado judicial de conformidad con la Ordenanza No. 026⁷ y el Acuerdo No. 001⁸, que la junta Directiva de la E.S.E., está conformada por el (i) Gobernador o su delegado, (ii) el Secretario de Salud, Director Seccional de Salud o quien haga sus veces o su delegado, (iii) un representante del estamento científico de la empresa, (iv) un representante científico de la localidad elegido por el Director Seccional de salud o quien haga sus veces y (v) dos representantes de la comunidad, asimismo que:

³ «**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

^(...)

^{7.} La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

⁴ Radicados 2022-00347, 2022-00346, 2022-00345, 2022-00344, 2022-00343, 2022-00342, 2022-00341, 2022-00338 y 2022-00330.

⁵ PDF '19' p. 9

⁶ Ídem p. 9

⁷ PDF '19' pp. 27-39 ⁸ PDF '19' pp. 40-52

«ARTÍCULO PRIMERO. ~ TRANSFORMACIÓN. ~ Transfórmese el Hospital San Rafael de Fusagasugá, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en una Empresa Social del Estado prestadora de Servicios de Salud de Nivel II de Atención constituida como categoría especial de Entidad Pública Descentralizada del Orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud de Cundinamarca o quien haga sus veces, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico existente previsto en el Capítulo III, artículos 194,195 y 197 de la Ley 100 de 1993». / Negrillas del Despacho /

Lo que sin mayores ambages lleva a concluir a este estrado judicial que el ente accionado es una entidad independiente del Departamento de Cundinamarca, desdibujándose así el argumento esbozado por el profesional del derecho, máxime que al revisar el contrato de prestación de servicios aportado se puede establecer que el vínculo contractual se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2023, entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría General y el abogado Juan Sebastián Rivera Marrero, sin que exista evidencia de la intervención en dicho acuerdo de voluntades de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Corolario de lo expuesto, considera necesario el Despacho hacer mención del sustento normativo traído a colación por el profesional del derecho, Ley 1123 de 2007 literal e artículo 349, establece que constituye falta de lealtad con el cliente, (i) toda gestión que realice de manera simultánea entre quienes tengan interés contrapuesto, supuesto fáctico que no se cumple de conformidad a lo ya expuesto en líneas precedentes, por otro lado, (ii) la gestión redunde en provecho común, sobre el particular se debe tener en cuenta que la acción del apoderado del amparado por pobreza, que tiene como propósito asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia de quien se encuentra incapacitado para asumir una defensa técnica, lo que conlleva a colegir a este juzgador que lo manifestado por el abogado llamado a cumplir con este deber constitucional se desdibuja a la luz de la norma analizada.

Finalmente, al tenor del art. 154 del CGP, la excusa no se encuadra en la circunstancia descrita en su 4° inciso y, en aplicación del inciso 5° de aquella disposición normativa, tampoco halla respaldo en alguna causal de impedimento enlistada en el art. 141 idem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

No aceptar la excusa presentada por el abogado Juan Sebastián Rivera Marrero, dentro de la designación como apoderado de la amparada por pobreza, señora Elvia Beatriz Arévalo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

^{9 «}**Artículo 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;»

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a020d7474c77ff067f7eefa26f1498bd8ccf61119fd3c21ed56af7657c4a43a4

Documento generado en 15/01/2024 11:35:43 AM